



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00125

Se decide la acción de tutela interpuesta por **NAZLLY BECERRA MARULANDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA III**.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada cumplir con la información solicitada.

Manifestó como respaldo a su petición que, el 12 de diciembre de 2022, la señora Mabel Suaza actuando en calidad de abogada de cartera del conjunto residencial accionado, le comunicó a través de correo electrónico la conminación a un acuerdo de pago respecto a las expensas de administración y un pago adicional del 15% del supuesto valor en mora, por concepto de cobro pre-jurídico.

Por lo anterior, el 17 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento la inconformidad respecto al cobro referido en párrafo anterior y ante la negativa por parte de la aquí accionada, el pasado 3 de febrero de 2023, se remitió derecho de petición ante el administrador de la copropiedad mediante el cual se solicitó: **(a)** la entrega de las copias entregadas por el conjunto a la señora Mabel Suaza en los cuales se le informa la mora en el pago de expensas de administración por parte de **NAZLLY BECERRA MARULANDA**, **(b)** la entrega de las copias del contrato celebrado con la señora Mabel Suaza y con las respectivas firmas, en el cual se establece, claramente, el objeto del contrato, su alcance, sus atribuciones y obligaciones para con el conjunto, **(c)** Copia de la autorización y/o, copia del mandato de la asamblea general de copropietarios, y/o, en su defecto, transcripción de la ley (y el articulado pertinente) que le permiten al administrador, y/o, al Consejo de Administración, celebrar un contrato mediante el cual se autoriza a un tercero el cobro de honorarios a los morosos por gestiones pre-jurídicas, equivalentes al QUINCE POR CIENTO (15%) del supuesto valor en mora y **(d)** Copia de un reporte contable que informe el valor recaudado por concepto de honorarios pre-jurídicos cobrados a los morosos en los últimos 24 meses.

Agregó que el pasado 8 de febrero recibió vía correo electrónico, la respuesta emitida por el señor Gutiérrez Polo, pero en dicha respuesta no se resolvió de manera clara, precisa y congruente lo solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de febrero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA III, manifestó que, el 8 de febrero de 2023, se procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado el pasado 3 de febrero, el cual se envió a través de correo electrónico a la dirección nbecerra73@hotmail.com.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 206 de 2018, ha señalado que:

“El derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha

surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado una respuesta congruente al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía.

4.1 Señaló la accionante que el 3 de febrero de 2023, radicó derecho de petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico, mediante el cual solicitaba **(a)** la entrega de las copias entregadas por el conjunto a la señora Mabel Suaza en los cuales se le informa la mora en el pago de expensas de administración por parte de **NAZLLY BECERRA MARULANDA**, **(b)** la entrega de las copias del contrato celebrado con la señora Mabel Suaza y con las respectivas firmas, en el cual se establece, claramente, el objeto del contrato, su alcance, sus atribuciones y obligaciones para con el conjunto, **(c)** Copia de la autorización y/o, copia del mandato de la asamblea general de copropietarios, y/o, en su defecto, transcripción de la ley (y el articulado pertinente) que le permiten al administrador, y/o, al Consejo de Administración, celebrar un contrato

mediante el cual se autoriza a un tercero el cobro de honorarios a los morosos por gestiones pre-jurídicas, equivalentes al QUINCE POR CIENTO (15%) del supuesto valor en mora y **(d) Copia de un reporte contable** que informe el valor recaudado por concepto de honorarios pre-jurídicos cobrados a los morosos en los últimos 24 meses.

Teniendo en cuenta que de la petición elevada no se obtuvo respuesta clara y congruente, la accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición.

4.2 Por su parte el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA III, allegó el certificado de comunicación electrónica, mediante la cual se acredita el envío de la respuesta emitida por dicha entidad el 8 de febrero de 2022, al correo electrónico de la accionante nbecerra73@hotmail.com.

Ahora bien, revisada la petición se encuentra que lo solicitado por la accionante ante el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA III, apunta a que se le entreguen básicamente los documentos mediante los cuales se acredite (i) la mora de la accionante respecto a las expensas de administración, (ii) el contrato celebrado con la abogada de cartera, (iii) autorizaciones que permitan celebrar contratos con terceros para cobro de honorarios y (iv) reportes contables, sobre lo cual, señaló la accionada haber emitido respuesta bien sea favorable o desfavorable para la peticionaria dentro del término legal.

Sin embargo, el Conjunto Residencial Portal de Modelia III, el 8 de febrero de 2023, emitió respuesta señalando entre otras cosas que: *“(...) a la señora Mabel Suaza abogada contratada con el fin de recuperación de cartera solo se le entregan los saldos de cartera en Mora por cualquier concepto superior a 60 días vencidos, según lo celebrado entre el contratante Conjunto Portal de Modelia III y la señora abogada en mención y ella comienza la labor de cobro ya sea prejurídico o jurídico de acuerdo a los porcentajes establecidos en el contrato”*.

Así las cosas, este Despacho considera que a la accionante se le vulneró el derecho de petición parcialmente y, en particular, el derecho a obtener una **respuesta clara, precisa y congruente** respecto al numeral 1° de su petición ya que en efecto, su solicitud incluía entre otras cosas que se le facilitara copia de los documentos mediante los cuales se informó a la abogada de cartera la mora en la que incurrió respecto al pago de las expensas de administración, así, en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la administración, dicha solicitud ha debido ser contestada y/o suministrada la documentación pertinente quien, en lugar de ello, presentó una respuesta general en la que se limita a indicar que *solo se entregan saldos de cartera en mora por cualquier concepto superior a 60 días vencidos*. Ello implicó la ausencia de una respuesta específica frente a la solicitud antes referida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al generarse un cobro por mora, esto debe estar respaldado en un documento que permita iniciar las acciones pertinentes para hacer efectivo el cobro jurídico y de ser el

caso de que ello se efectúe simplemente con los saldos de cartera, eran estos documentos los que se debieron haber puesto en conocimiento o ser allegados a la accionante, teniendo en cuenta que se trata de información que evidentemente le compete exclusivamente a la peticionaria.

Respecto a lo solicitado en los numerales 2 a 4 del derecho de petición, considera este Despacho que contrario a lo expuesto, estos si fueron resueltos por la parte accionada, en concordancia con lo solicitado.

Por lo anterior la respuesta emitida por el Conjunto demandado fue parcial en la medida que no se resolvió de fondo la petición contenida en el numeral 1º del escrito de petición.

Por lo que en ese sentido se concederá parcialmente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **NAZLLY BECERRA MARULANDA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA III**, para que el termino de **CUARENTA Y OCHO 48 HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo y además entregue la documentación solicitada por la accionante en el numeral 1º del derecho de petición radicado el día 3 de febrero de 2023. So pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito junto con la respuesta emitida por la entidad accionada obrante a folios 8 a 10 del archivo digital 004. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

CUARTO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ